

Expte. 13-05514094-9-1

ARAOZ HUGO DAVID EN J. 13979

ARAOZ HUGO DAVID

C/PROVINCIA ART S.A.

P/ACCIDENTE P/REC EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de Tunuyán a fs. 171 de los principales.

El Sr. ARAOZ, interpone demanda ordinaria por diferencia de incapacidad laboral, reclamando la suma de \$191.167,52. Refirió que trabaja en el Correo Oficial de la Rep. Arg., desempeñándose en las funciones de "cartero". Que el día 06/06/13 circulaba en moto, cuando perdió el dominio del rodado al cruzar un bache, cayendo, dando varios tumbos y perdiendo el casco, para golpear su cabeza contra el pavimento, con pérdida de conocimiento.

Que la Junta Médica se le otorgó una incapacidad del 7,40% por Meniscectomía de rodilla derecha y cicatriz en rodilla homónima pero no determinó incapacidad por Cervicobraquialgia ni por lumbociatalgia. Que padece una incapacidad laboral total del 33,86% como consecuencia del accidente de marras.

La accionada hizo una negativa general y en especial que las patologías reclamadas de cervicobraquialgia y lumbociatalgia sean consecuencia del accidente. Que el actor denunció a la ART haber sufrido un accidente de motocicleta por el cual habría tenido golpes en ambas rodillas, declarando lo mismo ante la Comisión Médica y no denunció las supuestas dolencias, por lo no pudo darle tratamiento para impedir el cuadro. También plantea la falta de relación de causalidad de las lesiones reclamadas con el accidente.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el actor porque no se tuvo por acreditada la relación de causalidad de las dolencias que reclama.

Sostiene que su parte relató el accidente y no tiene obligación de conocer las patologías. Que la carga de la prueba no es solo de la parte actora. Que los médicos e la accionada fueron negligentes en no encontrar la patología de columna al tratarlo inmediatamente después del accidente. Que la Cámara se aparta de la pericia médica. Que en caso de duda debe resolverse a favor del trabajador.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) de la prueba instrumental acompañada, en especial del Dictamen de la Comisión Médica surge que el actor denunció como lesiones “traumatismo de ambas rodillas” únicamente;

b) no se detectó la lesión de columna en la revisión que hizo la ART y recién en el 2015, se realiza un estudio de Electromiograma de miembros inferiores e inicia el presente reclamo;

c) el certificado del Dr. Tapia no fue reconocido;

d) la prueba pericial médica se basa en los dichos del actor, y se aventura en establecer la relación de causalidad, análisis que excede a su ciencia y labor. Que el tiempo transcurrido desde el accidente hace pensar que el perito solo puede afirmar que la patología puede ser o es producto de un golpe pero no, del accidente ocurrido casi 5 años antes de su pericia, dolencias que no fueron denunciadas ni objeto de evaluación por la ART;

e) tampoco existe otro tipo de prueba que permita vincular estas patologías con el accidente, ya que incluso la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, fue desistida; ni existen constancias de licencias, ausencias al trabajo debidas a la enfermedad ni denuncia de las dolencias reclamadas ante Provincia A.R.T. S.A.

Ha sostenido V.E. que: El nexo causal debe surgir del plexo probatorio y no sólo del dictamen médico, el cual se encuentra sometido al juicio crítico de la función juzgadora. Es el juzgador quien posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad y, si bien en principio - debe partir de la pericia médica cuando la misma tiene rigor científico, el juicio de la causalidad debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en la causa no bastando al efecto la valoración del experto. El criterio de relación de causalidad es parte del razonamiento jurídico del magistrado, por lo que el informe pericial en nada obliga al juez, quien razonablemente y con fundamento el material probatorio deberá argumentar respecto de la existencia o no de la vinculación causal. (Expte.: 13-04040327-7/1 - PROVINCIA ART S.A. EN J: 156305 CORTEZ LUIS NICANOR 30/06/2020). En el caso de autos el recurrente no logra desvirtuar los argumentos de la Cámara acerca de la falta de denuncia del actor de la patología columnaria al momento del accidente, el tiempo transcurrido hasta que se hicieron los exámenes del 2015 y sobretudo la falta de antecedentes respecto de esa patología. La falta de prueba de licencias por motivo de ella, la práctica de tratamientos etc. que impiden retrotraer

las patologías al momento del accidente por lo que no existe otra prueba que corrobore la relación causal pretendida.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 28 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE.
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General